

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del formato único de queja ambiental No. SCQ-133-0934-2015 tuvo conocimiento Cornare de manera oficiosa apertura de vía por parte de las comunidades de las veredas San Jerónimo y La Capilla, sin haber tramitado los respectivos permisos y/o licencias ante la corporación.

Que se realizó visita de verificación el 29 de Octubre de 2015, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133- 484 del 31 de octubre del 2015 en que se evidencio y determino lo siguiente:

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Se realiza visita ocular al lugar exacto de la afectación, se evidencia apertura de vía con una longitud aproximada a 600 metros sobre predios regulados por la Ley 2da de 1959 y la Resolución 1922 de 2013, las cuales delimitan las zonas de reserva forestal sobre la cordillera central. Dicha actividad no cuenta con los respectivos permisos y/o licencias tramitadas ante la corporación ni ante la Secretaría de Planeación Municipal.

29. Conclusiones:

Se evidencia apertura de vía sobre predios regulados por la Ley 2da de 1959 y la Resolución 1922 de 2013 ubicados en las coordenadas: X: 0882815 Y: 1129619 Z: 1911GPS, predio ubicado en la vereda La Soledad.

Dicha actividad se está realizando sin los respectivos permisos, los cuales se deben tramitar ante la Corporación y la Secretaría de Planeación Municipal.

30. Recomendaciones:

La comunidad de las Veredas San Jerónimo y La Capilla, deberán suspender de inmediato las actividades que se viene adelantando relacionadas con la apertura de vía, ya que no cuentan con los respectivos permisos, los cuales tendrá que tramitar ante la Corporación y en conjunto con la Secretaría Municipal de Planeación.

Deberán abstenerse de realizar cualquier actividad sin el respectivo permiso.

Remitir el presente informe técnico a la Oficina Jurídica de Cornare para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2041 de 2014 Régimen de licencias ambientales en su **Artículo 9º** establece: **Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(...)

7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se puedan imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el No. 133-0484 del 31 de octubre del 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de *Suspensión de la*

actividad de apertura de vía sobre predios regulados por la Ley 2da de 1959 y la Resolución 1922 de 2013 ubicados en las coordenadas: X: 0882815 Y: 1129619 Z: 1911GPS, predio ubicado en la vereda La Soledad, a La comunidad de las Veredas San Jerónimo y La Capilla, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja No. SCQ-133-0934-2015.
- Informe Técnico de queja No. 133-0484 del 31 de octubre del 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE Suspensión de la actividad de apertura de vía sobre predios regulados por la Ley 2da de 1959 y la Resolución 1922 de 2013 ubicados en las coordenadas: X: 0882815 Y: 1129619 Z: 1911GPS, predio ubicado en la vereda La Soledad, a La comunidad de las Veredas San Jerónimo y La Capilla.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a (a La comunidad de las Veredas San Jerónimo y La Capilla, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- **Abstenerse de realizar cualquier actividad sin el respectivo permiso.**
- **Compensar las afectaciones una vez se determine las gravedad de las mismas, y las actividades correspondientes**

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento o a quien corresponda realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a a La comunidad de las Veredas San Jerónimo y La Capilla, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Nestor Orozco Sánchez
Director Regional Páramo

Expediente: 05756.03.22934
Asunto: Medida-Requiere.
Proceso: Queja Ambiental
Proyectó: Jonathan Echavarría R.
Fecha: 30-10-2015